



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CITLALTÉPETL,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos en copias certificadas: 1. Constancia de mayoría de doce de junio de dos mil dieciséis, expedida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que acredita a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador del Estado para el ejercicio de uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho. 2. Acta de sesión solemne del Congreso de Veracruz de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que consta la toma de protesta de Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador de la entidad. 3. Oficio número SG-DGJ/0257/12/2016, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.	006473

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de enero del presente año y recibidas el nueve de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil diecisiete

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos suscritos por el **Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de contestación de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional,

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y en términos de los artículos siguientes:
Artículo 42 de la Constitución de Veracruz de Ignacio de La Llave. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.
Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: (...)
VIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución

únicamente en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

No ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de autorización de acceso al expediente electrónico, así como el uso del certificado digital de firma electrónica, en virtud de que tales mecanismos no son empleados dentro del presente medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, primer párrafo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 190⁸, 191⁹ y 305¹⁰ del

² **Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ **Artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

⁹ **Artículo 191.** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹¹ de la citada ley.

Por otra parte, por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de remitir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos; dado que el promovente manifiesta haber requerido las constancias respectivas desde el diecinueve de diciembre del citado año a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, dependencia que se encuentra a su cargo, con apoyo en el artículo 297, fracción II¹², del referido código federal, **se le requiere nuevamente** para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba las pruebas solicitadas; apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹³ del invocado código.

Por tanto, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República** para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

¹¹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

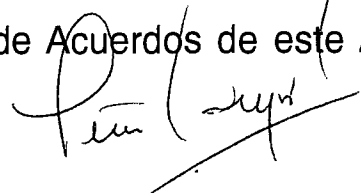
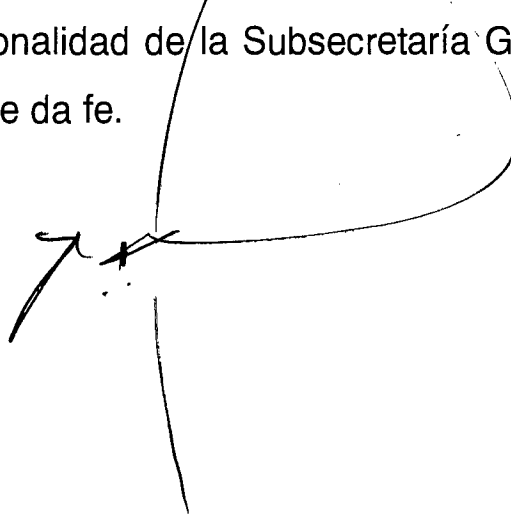
¹⁴ Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2016

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁵ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **170/2016**, promovida por el Municipio de Citlaltépetl, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conste.

GMLM 3

¹⁵ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.